

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá DC., veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria en contra **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** por el delito de hurto, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 22 de septiembre de 2021, siendo las 8:45 en la carrera 18 con calle 11 de esta ciudad, **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE**, se apoderó de una bicicleta de propiedad de la señora Luisa Fernanda Acero Becerra, objeto que había dejado la víctima estacionado frente a un establecimiento de comercial; hecho lo cual huye del lugar, pero es capturado por servidores de la Policía Nacional ante el llamado de auxilio de la víctima que avaluó el elemento hurtado en cuantía de \$50.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.026.558.174 expedida en Bogotá-Cundinamarca, nacido en la misma ciudad el 8 de agosto de 1988, hijo de Olga Nury Duque y Marco Fidel Guerrero, se trata de un hombre de sexo masculino, que

mide aproximadamente 1.82 metros de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos castaños claros, grupo sanguíneo factor RH O+, y con señales particulares tatuaje "*Michael*" antebrazo derecho tercio medio, tatuaje "*Te amo Mariana*" antebrazo izquierdo, tatuaje "*María*" dorsal y tatuaje de escudo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de septiembre de 2021 ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura, se trasladó el escrito de acusación y se impuso medida de aseguramiento en contra de **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** por el delito de Hurto Agravado conforme a los artículos 239 inciso 2 y 241 numeral 10 del Código Penal.

El 18 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia concentrada, donde la Fiscal delegada, modificó la conducta de hurto agravado a hurto sin circunstancia de agravación.

El 16 de diciembre de 2021, fecha en la que se pretendía llevar a cabo la audiencia de juicio oral; la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que, a cambio de la aceptación de los cargos, le sería reconocido como único beneficio, la degradación de la conducta delictual de consumada a tentada para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por su defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, profiriéndose sentido del fallo condenatorio y corriéndose el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal indica que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado; y, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Consumado, el artículo 239 inciso 2, del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro (...)”*.

“La pena será de prisión de 16 a 36 meses, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

El artículo 27, señala que *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

En el presente caso, la conducta de hurto se encuentra demostrada en primer lugar, con el Informe de Captura en Flagrancia del 22 de septiembre de 2021 suscrito por el servidor de policía Jhoan Sebastián Castillo Amézquita, según el cual en dicha fecha se encontraba realizando

labores de patrullaje sobre el sector de plaza España, cuando fue abordado por una ciudadana, que se identificó como Luisa Fernanda Acero Becerra, quien le informó que le habían hurtado su bicicleta todo terreno, de color negro sin marca, con número de marco 121538939, y observa a un sujeto con el elemento hurtado, por lo que interceptan al hombre y recuperan el elemento que es reconocido por la víctima y solicita su entrega.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por dicho servidor de policía correspondientes a actas de derechos del capturado y constancias de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Así mismo se aporta el acta de incautación de elementos del 22 de septiembre de 2021, consistente en una bicicleta sin marca, color negro, con numero de marco 121538939, con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega del objeto hurtado a la señora Luisa Fernanda Acero Becerra.

Igualmente, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Luisa Fernanda Acero Becerra, quien relató que el día 22 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente a las 07:00 de la mañana, se encontraba dentro del establecimiento de comercio por la carrera 17 barrio La Favorita y deja su bicicleta a la entrada del lugar y cuando se asoma por la ventana ya su bicicleta no estaba, por lo cual le pregunta a varias personas, quienes les indican que un sujeto la había cogido, momento en que ve a una persona con su bicicleta y lo sigue hasta la Plaza España, lugar donde solicita la colaboración de la Policía Nacional informado lo sucedido, es así que es capturado y logra recuperar el elemento hurtado.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 22 de septiembre de 2021, fue capturado en situación de flagrancia **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE**, por servidores de la Policía Nacional que procedieron con su captura y judicialización, cuando la ciudadana Luisa Fernanda Acero Becerra lo señaló como la persona que hacía unos momentos le había sustraído su bicicleta, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia en poder del elemento hurtado por los miembros de la policía nacional con lo que queda claro que fue **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** y no otra persona, el responsable de la conducta acusada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto. No obstante, se degradará el delito de consumado a tentado para efectos punitivos tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería el único beneficio a recibir por parte del procesado con ocasión del preacuerdo celebrado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más

favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda – autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por el aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** como autor del delito de Hurto Simple Consumado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para la tentativa, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. Así, respecto al **HURTO**, conforme al artículo 239 inciso 2º del Código Penal, la sanción oscilara entre dieciséis (16) y treinta y seis (36) meses de prisión. Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la consumación a **tentativa**, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del

Código Penal, lo cual arroja unos nuevos límites punitivos que van de **OCHO (8) A TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 8 a 13.5 meses

Segundo cuarto: 13.5 a 19 meses

Tercer cuarto: 19 a 24.5 meses

Cuarto cuarto: 24.5 a 30 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 8 a 13.5 meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, motivo por los cuales, se partirá de la pena mínima, dado que atendiendo la cuantía y forma del hurto, que no se puso en riesgo a la víctima ni concurren calificantes ni agravantes, sumado a la aceptación de responsabilidad, se considera que con la pena mínima se cumple con los fines previstos para la sanción penal. En consecuencia, se impone la pena de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a lo indicado en el artículo 269 del Código Penal, pese a lo manifestado por la defensa y el procesado, no se acreditó que se hubiesen indemnizado los perjuicios ocasionados a la ofendida, por lo cual no hay lugar a conceder la rebaja de pena allí prevista.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 Código Penal señala que la suspensión de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del Código Penal, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el presente caso, en cuanto al primer requisito debe precisarse que el mismo se cumple, pues la pena impuesta fue de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**. En cuanto al segundo requisito, se encuentra que el acusado registra antecedentes penales de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, que corresponden a (i) decisión del Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 21 de septiembre de 2018, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en el cual se acumula varios procesos y se emite una condena de 73 meses de prisión, (ii) decisión del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 12 de julio de 2017, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en el cual se acumula varios procesos y se emite una condena de 63 meses de prisión, negando subrogados y (iii) decisión del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del 4 de abril de 2018, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en el cual se acumula varios procesos; sumado a las múltiples anotaciones que registra, todas contra el patrimonio económico.

Así, precisamente en cumplimiento a lo establecido en la norma citada, es que se deben estudiar las condiciones personales, familiares y sociales del procesado, las cuales se evidencian a través de las sentencias condenatorias y diversas anotaciones que permiten establecer de manera fundada que se trata de una persona reincidente en los tipos penales de

hurto, que ha hecho de este tipo de actividades un modo de vivir y que no permite evidenciar un ánimo de cambio pese a los llamados de la administración de justicia y oportunidades previas que ha recibido, razón por la cual, no hay lugar a acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En lo referente al beneficio de **la prisión domiciliaria**, de acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, son requisitos para acceder a la misma:

1- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la Ley sea de ocho (8) años de prisión o menos. Para el presente caso este requisito se haya satisfecho, toda vez que se trata de un hurto simple.

2- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000. En el presente caso, el delito de hurto simple no está previsto.

3- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al Juez de Conocimiento que imponga la medida establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o la inexistencia del arraigo.

Al respecto, a pesar de que se indicó que el procesado se encontraba viviendo en un hotel en donde realizaba un pago diario por la estadía, no se puede establecer un arraigo definido, puesto que en este momento no cuenta con una residencia estable y un hotel no puede ser definido como el lugar para fijar una prisión en el lugar de domicilio. A dicha situación se suma la carencia de un arraigo social, familiar o laboral en cabeza del procesado, del cual, por el contrario, se estableció su desatención a las normas sociales y la ineffectividad que para su resocialización han tenido las condenas y decisiones judiciales previas.

En consecuencia, no es posible conceder el beneficio en mención al señor **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE**, por lo que se dispone que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se libre la correspondiente boleta de encarcelamiento para que el acusado continúe privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC, advirtiéndose que el tiempo que lleva recluido deberá ser tenido en cuenta como parte cumplida de la pena aquí impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.026.558.174 de Bogotá D.C., a la pena principal de **OCHO (8) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO** según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JONATAN SMITH GUERRERO DUQUE**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por lo que se dispone que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, **se libre la correspondiente boleta de encarcelamiento** para que el acusado continúe privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para tal fin determine el INPEC, advirtiéndose que el tiempo que lleva recluido deberá ser tenido en cuenta como parte cumplida de la pena aquí impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c1e66155d95f3fa7c19ffd0e812afba8c34f4a348ddb001e2823a993e152f1

Documento generado en 27/12/2021 05:39:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**